



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

2017-1083

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 06 DEL 31 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Luis Hernando Tovar Valbuena'. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.'.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO No. 110014003023-2017-01083 00

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la demandada CLAUDIA ANDREA MORENO ARAUZ, se notificó del contenido del mandamiento de pago a través de curador ad litem, quien, dentro del término legal, formulo excepción de mérito.

De la excepción de mérito incoada por el curadora ad-litem de la demandada, se corre traslado a la contraparte por el término de diez (10) días de conformidad con el inciso 1° del artículo 443 del Código General del Proceso. Secretaría controle el término aquí conferido, vencido el cual ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>93</u> fijado hoy 30 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57325cfff4d56eb356c06ebba80f263940ef15e3a9cc4316e52ba1b51367ea4e**

Documento generado en 29/11/2021 02:39:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE No.
110014003023-2018-00390 00

En atención a las comunicaciones allegadas, el Juzgado dispone:

La publicación efectuada por el liquidador vista a folios 252 a 257 de la encuadernación se agrega a los autos y será tenida en cuenta por el Despacho.

Por secretaría REQUIÉRASE al liquidador para que allegue inventario actualizado y valorado de los bienes del deudor. **Líbrese telegrama como corresponda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>92</u> fijado hoy 29 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **280ea6a457c2b0932716d347328e2402dc906289aaa116f5c726a3d9f9cb5b46**

Documento generado en 26/11/2021 03:13:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

2018-0390

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 06 DEL 31 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.

The signature of Luis Hernando Tovar Valbuena is written in blue ink. To its right is an official circular stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.'.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Banco de Bogotá S.A

Demandados: María José Acevedo Cordero.

Decisión: Sentencia

Número: 110014003023-2018-00920 00

Se procede a proferir el correspondiente fallo de instancia respecto del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

- **Petitum:**

La parte demandante representada legalmente, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda en contra de María José Acevedo Cordero, para que por los trámites del proceso ejecutivo se librara mandamiento de pago por la suma de \$38.490.151 por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución, así como también de los intereses moratorios causados sobre el anterior capital desde la fecha de exigibilidad de la obligación hasta el pago total de la misma.

- **Supuestos fácticos:**

Como soporte de las pretensiones instauradas, la parte demandante señaló que la señora María José Acevedo Cordero suscribió pagaré No. 53099336, a través del cual se obligó a favor del Banco de Bogotá al pago de las obligaciones contenidas en dicho título valor; señaló que la demandada incumplió con su obligación de pago y en consecuencia se hizo exigible la totalidad de la misma a partir del 24 de julio de 2018, momento para el cual se diligenció el pagaré conforme la carta de instrucciones firmada por la deudora por el valor de \$38.490.151, al tiempo que informó que la pasiva no ha efectuado abonos o pagos a la referida obligación.

- **Trámite Procesal:**

Librado el mandamiento de pago en providencia del 12 de septiembre de 2018 (fl. 27), la demandada María José Acevedo Cordero se notificó

personalmente de la orden de apremio el día 08 de agosto de 2019, como consta en el acta de notificación personal que milita a folio 41 de la encuadernación, quien dentro del término de ley, constituyó apoderado judicial y presentó como excepciones de fondo, aquellas que denominó “COBRO DE LO NO DEBIDO” y “FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO, INEFICACIA DE LOS TITULO VALOR”.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones formuladas por el apoderado de la señora María José Acevedo Cordero.

Luego, mediante proveído calendado el 21 de julio de 2021, previo a proferir sentencia anticipada, se dispuso fijar en lista el presente asunto, en los términos del inciso 2° del artículo 120 del Estatuto Procesal Civil.

V. CONSIDERACIONES

- Presupuestos procesales:

Preliminarmente dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, ejecutante y ejecutados tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgador es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto. Igualmente se deja constancia que no se requiere integrar litis consorcio necesario alguno.

- Presupuestos sustanciales de la acción ejecutiva:

El proceso ejecutivo en cualquiera de sus modalidades tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga los documentos que se aportan con el libelo ejecutor, esto es, los títulos ejecutivos. Para que haya lugar a proferir una orden de pago, el documento sobre el cual se finca la pretensión ejecutiva debe cumplir las exigencias previstas por el artículo 422 del Código General del Proceso, otrora artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En ese orden, ejecutivamente pueden demandarse “*las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción ...*”

Cabe memorar el valor que encierra cada expresión contemplada en la norma a efectos de entender el hilo conductor del problema jurídico sometido en este asunto, como primera medida la norma establece que la obligación -a efectos de acudir a la jurisdicción para su ejecución-, debe ser **EXPRESA**, es decir, que se patentice, que no haya necesidad de hacer

razonamiento alguno, que no se necesite rodeo mental de ningún tipo para inferir del documento la obligación debida, o mejor aún que al simple recorrido con la vista aparezca llana la misma. Que sea **CLARA**, o sea, que no lleve a confusión ni a los otorgantes ni a los tenedores, expresando diáfananamente quién es el sujeto activo, el llamado a reclamar de otro, y a su vez quién será el obligado a su cumplimiento, a avenirse a la satisfacción de la obligación. Que sea **EXIGIBLE**, es decir que la misma este determinada en el tiempo mediante día, mes y año, o en cualquier forma de vencimiento siempre que esta sea admitida normativamente para el título valor, de esta forma el deudor se constituye en mora condición que se verifica bien porque es una obligación pura y simple o porque sometida a plazo o condición este se cumplió. Que **CONSTE EN DOCUMENTOS**, es decir, que conste por escrito, que sea una obligación para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ella se incorpora, a fin de constituirse en una obligación civil y no natural, títulos que se caracterizan fundamentalmente en reposar en un escrito. Por último, que **PROVENGAN DEL DEUDOR**, es decir que sea este el que estampe su firma de aceptación de la deuda a la que se obliga, es el destinatario de la acción directa del cobro, y debe ostentar tal calidad de obligado directo en el documento base de la acción.

- **Caso bajo examen:**

El documento sobre el cual se soportan las pretensiones ejecutivas, lo constituye el pagaré No. 53097336.

El citado documento es de aquellos que la legislación comercial ha denominado títulos valores, con las características de pagaré, contenidos en los artículos 621 y siguientes del Código de Comercio y en especial las inmersas en el artículo 709 ibídem, los cuales se cumplen a cabalidad en el documento obrante a folios 2 y 3 del expediente.

Igualmente, revela con claridad las obligaciones contenidas, relacionadas con las sumas de dinero ejecutadas en el presente asunto. Entonces, resulta del referido anexo, que también se esa frente a un título ejecutivo por reunir las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

De otra parte, téngase en cuenta que el hecho de no haberse tachado ni redargüido de falso los documentos en los cuales se encuentran contenidas las prestaciones demandadas, les da el carácter de prueba idónea en contra de las ejecutadas.

Concerniente a la exigibilidad, siendo las obligaciones puras y simples, las fechas de vencimiento estipuladas en la misma sin temor a equívocos, invoca en ellos el cumplimiento de esta característica.

Así las cosas, como no existe el menor resquicio de duda sobre la presencia de las condiciones exigidas por las normas aplicables, relacionadas con el mérito ejecutivo de los títulos valores que soportan las obligaciones reclamadas.

En virtud de lo anterior, procedente se hace descender al examen de los medios exceptivos propuestos por la pasiva.

- **Estudio de las excepciones de fondo propuestas por el apoderado de la señora María José Acevedo Cordero:**

El apoderado de la parte demandada, invocó como medios exceptivos los denominados “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y “*FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO, INEFICACIA DE LOS TÍTULO VALOR*”.

Respecto de la primera objeción, el apoderado de la parte demandada arguye que para el momento del diligenciamiento del pagaré, esto es, el 24 de julio de 2018, la suma adeudada a la entidad bancaria era de \$34.650.900, y no como lo solicita el extremo actor en el libelo demandatorio y como quedó plasmado en el mandamiento de pago librado por el Juzgado, excepción que, de manera liminar está llamada al fracaso, si se tiene en cuenta que el pagaré allegado como sustento de la ejecución, es el resultado de la sumatoria de todas las obligaciones que para el momento del diligenciamiento del mismo tenía a su cargo el deudor, esto es, un crédito de libre destino por la suma de \$30.916.182 y una tarjeta de crédito en cuantía de \$7.573.969, para un total de \$38.490.151 de capital.

Ello es así, pues de la carta de instrucciones suscrita por la señora Acevedo Cordero, se dispone que: “*a) la cuantía será igual al monto de cualquier suma de por pagarés, letras o cualquier otro título-valor, aperturas de crédito, descuentos o negociación de títulos valores, cartas de crédito, diferencias de cambio, comisiones, tarjetas de crédito, sobregiros, intereses, capital, avales, garantías, negociación de divisas, pago de primas de seguros y en general, por cualquier otra obligación presente o futura, que directa o indirectamente, conjunta o separadamente y por cualquier concepto le deba(mos) o llegue (llegaremos) al deber al Banco*”

De tal manera, resulta claro que las obligaciones exigidas en pago por el extremo demandante corresponden al valor consignado en el título valor, luego no hay lugar a un cobro de lo no debido como lo sustenta el apoderado de la parte demandada.

En lo que concierne a la excepción “*FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO, INEFICACIA DE LOS TÍTULO VALOR*”, a través de la cual pretende el apoderado de la señora Acevedo Cordero, demostrar la ineficacia del título valor arrimado, con sustento en que la carta de instrucciones presentada en la demanda carece de identificación del título valor sobre el cual su mandante otorgó autorización para su diligenciamiento, en virtud a que en ninguna parte del referido documento se observa la identificación del pagaré No. 53099336, lo que en su sentir, conlleva a la confusión y por ello aduce que es ineficaz.

En virtud de lo anterior, y para resolver, se hace necesario evocar lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 622 del código de Comercio que al tenor literal dispone que: “*Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el*

firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.

De cara al pagaré adosado al plenario, y contrastada la carta de instrucciones presentada, es diáfano que la misma no contiene la identificación del título valor, sin embargo, ello no es óbice para restarle fuerza coercitiva al mentado instrumento crediticio, pues tal condición no riñe con los requisitos generales previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, para los títulos ejecutivos y mucho menos con los consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio frente al pagaré, puesto que dicha autorización no hace parte de éste, sino que se suscribe como ilustración para diligenciarlo y, sólo cobra relevancia en el evento en el que se alegue que lo dicho en la misma resultó contrario a lo plasmado en el instrumento cambiario, situación que no se presenta en el caso de marras, razón por la cual, este Juzgado encuentra como no probada la presente excepción.

Al punto vale memorar la sentencia CSJ STC, del 30 de junio de 2009 proferida por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación dentro del radicado 01044-00, reiterada en sentencia STC1115-2015 que adoctrinó:

“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título. Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas.”

Acá, recuérdese que, como tantas veces lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, nadie tiene el privilegio de hacer prueba con su dicho. Si ello no fuera así, no tendría razón de ser, ni el postulado que recoge el artículo 167 del C.G del P., ni los medios probatorios a que hace alusión el artículo 165, ib., pues al fin y al cabo, “*toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*” (art. 164, íd.), todo lo cual reafirma la tesis de que, la simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales, no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos necesarios para emitir un fallo.

De ese modo, inexorable resulta concluir que la parte demandada incumplió su carga probatoria para derrumbar las pretensiones de la demanda, y por ende, el principio según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, norma que abarca la regla conocida con el aforismo latino ***onus probandi, incumbit actori***. De ahí que la Corte Constitucional con ocasión al tema haya reiterado lo que la doctrina tiene sentado respecto a que *“Las reglas de la prueba en materia civil han decantado hasta el punto que es posible resumir su doctrina en tres principios jurídicos fundamentales: **“ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI”**, al demandante le corresponde probar los hechos en que se funda su acción; **“REUS, IN EXCIPIENDO, FIT ACTOR”**, el demandado cuando excepciona, funge de actor y debe probar los hechos en que se funda su defensa; y, **“ACTORE NO PROBANTE, REUS ABSOLVITAR”**, según el cual el demandado debe ser absuelto de los cargos si el demandante no logra probar los hechos fundamentales de su acción”*.

En consecuencia, ante la orfandad probatoria en que se fundan las excepciones de fondo denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO, INEFICACIA DE LOS TÍTULO VALOR”**, anteriormente relatadas, se dispondrá entonces seguir adelante con la ejecución en los términos consignados en el mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2018.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundadas las excepciones de fondo denominadas **“COBRO DE LO NO DEBIDO”** y **“FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES PARA EL DILIGENCIAMIENTO, INEFICACIA DE LOS TÍTULO VALOR”**, propuesta por el apoderado de la demandada María José Acevedo Cordero, teniendo en cuenta para ello las razones expuestas en el fondo de esta determinación.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENAR** continuar la ejecución en los términos indicados en el auto que libró mandamiento de pago de fecha 12 de septiembre de 2018.

TERCERO: Decretase el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

CUARTO: Ordenase el remate de los bienes cautelados y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito siguiendo al efecto las directrices trazadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense. Fijense como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Liquídense

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>6</u> fijado hoy 31 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a4ca77faeeb46ee5a5f94328bc3378ad736ddabddaa65778be523a9dde887ec**

Documento generado en 28/01/2022 01:08:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

2019-0313

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 06 DEL 31 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.

The signature of Luis Hernando Tovar Valbuena is written in blue ink. To its right is an official circular stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.'.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

DIVISORIO No. 110014003023-2019-00313 00

Estando las diligencias al Despacho, y previo a continuar el trámite que legalmente corresponde, vista la documental arrimada por la parte actora que milita a folios 158-166, relacionada con la sentencia dictada dentro del proceso 31-2020-00441 proferida por el Juzgado 31 de Familia de Bogotá, y con la firme intención de verificar el cumplimiento de la orden allí dispuesta, se REQUIERE a la parte actora para que en el término de cinco (5) días a la notificación del presente proveído, allegue certificado de tradición y libertad actualizado del predio, en el cual conste la cancelación del patrimonio de familia constituido sobre el bien objeto de la presente división.

Cumplido el término otorgado en el inciso anterior, secretaría ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JFSB

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>92</u> fijado hoy 29 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte

Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7ef98029f2d4bb2c9567cdd4a7edeaaa1dc75d7544fc5e39d761aeecc1d469**

Documento generado en 26/11/2021 03:36:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

2019-1390

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 06 DEL 31 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to read 'Luis Hernando Tovar Valbuena'. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.'.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
No. 110014003023-2019-01390 00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede (fl. 558) y validada la información contenida en el expediente, se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendarado 22 de noviembre de 2021, en tanto que no allego escrito subsanatorio dentro del término procesal conferido.

Así las cosas, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>98</u> fijado hoy 14 de diciembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

JFSB.

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb0953c944cd42da587562ed08b62028c0a48833dc6267df978c2275b51a190**

Documento generado en 13/12/2021 04:06:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2020-00642 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede (fl. 64-65), proveniente de la mandataria judicial de la parte actora, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECLARAR TERMINADA la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** de **FINANZAUTO S.A.** en contra de **JANETH NOVOA GONZÁLEZ**, por cuanto el vehículo objeto de esta diligencia ya está en poder del solicitante.

2. Levantar la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas **IYK-183. Oficiese.** Entérese de la presente decisión a la autoridad competente y a las partes. (Art. 11 Decreto 806 de 2020).

3. Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción **a favor del solicitante**. Déjense las constancias de rigor.

4. Sin condena en costas para las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA
Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
ESTADO N° 96 fijado hoy 13 de diciembre de 2021

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario

JFSB

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b15af9980484dc3e5972a2c8f0fd2e944da707df0541d3f4b4ef0492bc8a262e**
Documento generado en 10/12/2021 02:54:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

2020-0642

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 06 DEL 31 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Luis Hernando Tovar Valbuena'. To the right of the signature is a circular official stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.'.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

VERBAL No. 110014003023-2021-00017 00

1.- Agréguese a los autos la documental allegada por el mandante de la parte actora visibles a folios 108 a 115 del encuadernado, los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

2.- Con el fin de continuar con el correspondiente tramite, cítese a la audiencia INICIAL que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, señalando para tal fin la hora de las **9:00 AM del día 1 del mes de abril del año 2022.**

En dicha oportunidad, en los términos del artículo 7° del Decreto 806 de 2020, se cita a las partes para que concurren personalmente a través del aplicativo TEAMS a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos relacionados a ésta audiencia, cuyo enlace será enviado a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales.

En caso de que alguno de los intervinientes no cuente con los medios tecnológicos para acceder al aplicativo TEAMS, conforme a lo normado en el artículo 7° en mención, su intervención será vía telefónica, previo informe al Despacho en punto a ello.

Se previene a las partes que la inasistencia a la audiencia referida, ocasionará las consecuencias señaladas en el numeral 4° del artículo 372 ibidem.

Por secretaría proceda al agendamiento de las partes a través de la herramienta en mención para la materialización de la audiencia señalada en esta determinación.

De igual forma, en aras de garantizar el derecho de defensa, al debido proceso y de contradicción de las partes, se remitirá a las direcciones de correo electrónico informadas para efectos de notificaciones judiciales, el enlace de la herramienta OneDrive

contentivo del expediente digital, a fin de que puedan tener conocimiento de las actuaciones surtidas, para lo de su cargo.

Ahora, si a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° del decreto 806 de 2020, esto es, informar al Juzgado los canales digitales dispuestos por las partes e intervinientes de la audiencia para los fines del proceso o trámite, deberán proceder de conformidad, dentro del término de ejecutoria de esta determinación, so pena de hacerse acreedores a las sanciones de ley a que haya lugar.

Por secretaría proceda a **NOTIFICAR** a las partes y dejar constancia de tal actuación en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>6</u> fijado hoy 31 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12156ca8a46f348fb85f54424b6c41175b0f2d5e1abde1c618d999dc280efbe**

Documento generado en 28/01/2022 01:08:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-00881 00

Estando las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, se observa que el mandatario de la parte actora allego solicitud de aclaración de auto que inadmite demanda, para lo cual el despacho le advierte que, atendiendo lo pretendido en el escrito de demanda, se hizo necesario realizar una segunda inadmisión.

Por otra parte, como quiera que la demanda no se subsanó en el término conferido para ello, de conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se **RECHAZA** la misma.

Devuélvanse los anexos de la misma a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>6</u> fijado hoy 31 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5abe7ea57c2e93c8a8d41cb35d18e0d25bdc847cbb802211b20e4de538ebc99**

Documento generado en 28/01/2022 01:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01011 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. En los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, informe donde se encuentra el original del título ejecutivo báculo de la ejecución, e indique expresamente que el mismo no ha sido presentado ante otra Autoridad Judicial para su cobro.

Con todo, se advierte que su exhibición y/o presentación podrá solicitarse en cualquier momento, una vez la situación coyuntural actual lo permita.

2. Adecúe el acápite introductor de la demanda, indicando el domicilio de la demandada (Numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso).

3. Excluya el hecho número 4° y adecúelo en el acápite de notificaciones.

4. Acredite la calidad del endosante del título valor base de acción, conforme lo dispone el artículo 663 del C. de Comercio.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 89 fijado hoy 22 de noviembre de 2021
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6a74e129ccd73e3e0e0ae3ceaf10f4c2660b4b6562c6336581132931d52c42**

Documento generado en 19/11/2021 03:30:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 8° Edificio Hernando Morales Molina Teléfono: 3369521
cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

2021-1011

ME PERMITO INFORMAR QUE EL AUNTO DE LA REFERENCIA, POR ERROR INVOLUNTARIO NO SALIO EN EL ESTADO INDICADO, RAZON POR LA CUAL SE PUBLICA EN LEGAL FORMA EN EL ESTADO 06 DEL 31 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO.

The image shows a handwritten signature in blue ink, which appears to be 'Luis Hernando Tovar Valbuena'. To the right of the signature is an official circular stamp. The stamp contains the text 'REPUBLICA DE COLOMBIA', 'RAMA JUDICIAL', 'SECRETARIA', and 'JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.'.

LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA
Secretario



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2021-01047 00

En razón a que se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placa **FVM-654** de propiedad de **LUIS ALBERTO BARRERA VARGAS**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional-SIJIN-Sección Automóviles para que, una vez capturado el vehículo, sea conducido a los parqueaderos informados por **BANCOLOMBIA S.A. a folios 88 a 90** de la encuadernación, para lo cual, por secretaría transcribáse las direcciones allí dispuestas en el oficio respectivo.

TERCERO: Una vez aprehendido el vehículo precitado, **DECRÉTESE LA ENTREGA** de éste a **BANCOLOMBIA S.A.** en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor por parte de **LUIS ALBERTO BARRERA VARGAS**, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como el artículo 2.2.2.4.2.68 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: Reconocer personería a **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>6</u> fijado hoy 31 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cf83f87cab114618967d512f03477c4b2660d0a28bab545bfa238771387fa1**

Documento generado en 28/01/2022 01:08:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01049 00

En atención al escrito que antecede y en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) (fl.48 y 49), en el sentido de indicar que se **libra mandamiento de pago a favor de FRESKALECHE S.A.S.**, y en contra de **ESTEFANI DEL CARMEN GUZMAN ÁVILA, FUNDACIÓN SUSTENTO y CORPORACIÓN PARA LA ASISTENCIA INTEGRAL “CORPORASIN”**, estos dos últimos en calidad de integrantes del **CONSORCIO ALIMENTANDO SUEÑOS** y no como erradamente allí quedo consignado.

Secretaría proceda de conformidad, notificando personalmente el auto en comento junto con la presente determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>6</u> fijado hoy 31 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdcc55a1500b00a9446cf6e39b42a0d6f8ae1ad77ffbc21da3147f95747d464f**

Documento generado en 28/01/2022 01:08:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2021-01165 00

Estando la presente demanda al despacho para lo pertinente, se advierte que habrá de **NEGARSE** el mandamiento de pago en relación a las facturas de venta No. 1140 y 1145, al no reunir las exigencias del art. 422 Ibídem, para ser título ejecutivo por las siguientes razones:

De conformidad con la citada disposición, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **claras, expresas y exigibles**, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

Estudiadas las Facturas de Venta en comento, aportadas como base de la acción, advierte el Despacho que, no cumplen con lo que exige el artículo 774 numeral 2° del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, de un lado, porque la factura de venta No. 1145 no contiene la fecha de su recibido, y por otra parte, porque la factura No. 1140, pese a que si la contiene, no se tiene claridad respecto de su día, para ello, cabe aclarar que se entiende como fecha la determinación de día, mes y año, en tal entendido, se tiene que las factura en comento no contiene la fecha de recibido; por ende, conforme al inciso 5° de ese artículo pierden la calidad de título valor.

Luego, atendiendo el tenor literal de la norma, no puede atribuírsele entidad cambiaria, pues, de conformidad el precitado artículo 774 (numeral 2°) del estatuto mercantil (modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo. 3°), **“no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”**, entre ellos, **“la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”**. (Negrillas y subrayas del Despacho).

Así las cosas, se concluye que los citados instrumentos arrimados no poseen el carácter de título valor, en tanto no cumplen con la totalidad de los requisitos señalados.

Frente a lo anotado no era procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de **formalidades legales**, y el título **es de fondo**, según reiterada jurisprudencia y doctrina.

Como consecuencia de la negativa a librar mandamiento de pago, se ordena devolver los anexos de la demanda quien la presentó sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ**

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>6</u> fijado hoy 31 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **fff7cef9682e1cf4c0b22500f95dd0c14deac1632f5c3d83c531bbfae323dd7**

Documento generado en 28/01/2022 01:08:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003023-2022-00035 00

Se inadmite la anterior demanda para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Allegue constancia de vigencia del poder general conferido a la señora JESSICA PEREZ MORENO, con una antelación no mayor a 30 días.

2. Indique la forma en la que fue otorgado el poder especial para actuar, para lo cual deberá ceñirse a las disposiciones contenidas en el inciso 2° del artículo 74 del Código General del Proceso y/o del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Allegue el escrito subsanatorio mediante mensaje de datos al correo electrónico cmpl23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>6</u> fijado hoy 31 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

Edgar David León Olarte
Juez

Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dfbe6f15e5396a7e358e047e5f2da14bb0d30e0832a23e7af5f2cc5015ce1e2**

Documento generado en 28/01/2022 01:08:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO VEINTITRÉS (23) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

PAGO DIRECTO No. 110014003023-2022-037 00

Se inadmite la anterior solicitud de pago directo para que dentro del término legal de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Indique bajo la gravedad de juramento que la dirección de correo electrónico dispuesto para notificación del extremo deudor corresponde al utilizado por éste para esos efectos.

2. Allegue certificado de tradición del vehículo objeto de pretensiones, en aras de verificar la titularidad del derecho de dominio en cabeza del extremo deudor.

Allegue el escrito subsanatorio y sus anexos como mensajes de datos al correo electrónico cmp123bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del término señalado.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR DAVID LEÓN OLARTE
JUEZ

YCPM

JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° <u>6</u> fijado hoy 31 de enero de 2022
LUIS HERNANDO TOVAR VALBUENA Secretario

Firmado Por:

**Edgar David León Olarte
Juez
Juzgado Municipal
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f017ff3185270e5dab00e47106040946c9999a59acfa7c09b96e88e340271bb**

Documento generado en 28/01/2022 01:08:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>